

del que pide la secuestación se encuentra comprometida, lo que es una garantía para el infortunado que se ve privado de su libertad (ley de 1850, arts. 9 y 22).

Dentro de las veinticuatro horas de la admisión de un enagenado, el jefe del establecimiento en donde se recibe á aquél da aviso al gobernador de la provincia, al procurador del rey en el departamento, al juez de paz del cantón, al burgomaestre de la comuna y al comité de vigilancia del establecimiento. Aviso semejante se da dentro del mismo plazo al procurador del departamento en que el enagenado tiene su domicilio ó su residencia habitual; este magistrado informa de ello á la autoridad local, la cual da inmediatamente conocimiento á los más próximos parientes (ley de 1850, art. 10). Estos avisos despiertan la solicitud de la familia y del ministerio público. El ministerio público, sobre todo, tiene una misión importante que cumplir, porque él es el defensor de la libertad; si ésta se hallase comprometida, él requeriría la soltura de la persona que hubiese sido secuestrada sin estar enagenada. Con este fin, la ley prescribe al médico del establecimiento que remita un dictamen al procurador del rey, el sexto día que sigue á la admisión del enagenado, después de haberlo visitado diariamente después de su secuestación.

Estos informes multiplicados, transmitidos á los oficiales del ministerio público, atestiguan que en ellos se basa el legislador para cuidar de que los infelices afectados de locura no sean víctimas del aborrecimiento de su familia. La administración podría también ser engañada con informes inexactos; en este punto interviene la inspección de la justicia, por su órgano, el ministerio público. La ley quiere que el burgomaestre y el gobernador que ordenan que se ponga á una persona en un establecimiento de enagenados, transmitan sus acuerdos al procurador del rey en el

departamento en que está el loco domiciliado. Se ha temido que el derecho de censura que la autoridad judicial ejerce sobre la administrativa originase conflictos. Este temor no ha detenido al legislador; la libertad de los hombres es el mayor interés de la sociedad; hay que asegurarla á riesgo mismo de un conflicto.

Las garantías producen casi siempre el efecto saludable de que previenen los abusos. Es raro que haya secuestraciones arbitrarias. El caso se ha presentado en Gante, y la activa vigilancia de un joven magistrado reprimió inmediatamente ese atentado á la libertad individual (1). Podría, además, haber violación de la libertad si la secuestación del enagenado se prolongara después de su curación. Frecuentes inspecciones impedirán este abuso. La ley quiere que los establecimientos de enagenados y las personas que ellos contienen sean visitados cada tres meses por el procurador del rey del departamento; y además cada seis meses por el burgomaestre de la comuna, y cada año por el procurador del rey (art. 21). Estas visitas son obligatorias; no hay que decir, que los oficiales del ministerio público tienen el derecho de visitar los establecimientos de enagenados tan á menudo como lo juzguen necesario, y que deben hacerlo desde el momento en que reciben queja ó el aviso de una detención arbitraria. El mismo enagenado puede siempre proveerse ante el presidente del tribunal, que ordenará, si há lugar su salida inmediata. La ley organiza una especie de acción pública por interés de la libertad; según el art. 17, la acción incumbe á toda persona interesada. El negocio se juzga en la sala del consejo; la ley evita la publicidad por interés de la familia y para prevenir el escándalo de una acusación contra un administrador: es.

1 Adolfo Du Bois, cuando era substituto del procurador del rey

te es el motivo que da el informe de la ley francesa (1). No hay que decir que si hubiese atentado á la libertad individual, habría motivo para una acción criminal.

Regularmente, la salida del enagenado tiene lugar cuando se ha operado su curación. A este efecto, el médico debe hacer constar el estado de cada enfermo en el registro de que ya hemos hablado; desde el momento en que sana el loco, el médico rinde su declaración en ese registro. El jefe del establecimiento da inmediatamente aviso al que pidió la secuestación, así como á los parientes y á las autoridades administrativas y judiciales. Cinco días después de remitido dicho aviso, el burgomaestre ordenará que se ponga en libertad al enagenado (ley de 1850, arts. 11 y 13). La salida puede también tener lugar, sin que el loco haya sanado, á demanda de los que lo secuestraron. Hay enfermedades mentales que son incurables: si la locura no es peligrosa, si el enfermo puede ser atendido en el seno de su familia, su permanencia en el hospital ó en la casa de salud es inútil (art. 15).

388. La secuestación á domicilio presenta riesgos particulares. En verdad que se verifica por la familia, y ciertamente que el enagenado las más de las veces será tratado con las atenciones debidas á su desgracia. Pero hay horribles excepciones; cuando se echan en olvido los lazos de la sangre, no hay monstruosidades que no deban esperarse. En Francia, cuando se discutió la nueva ley, se citaron algunos rasgos que afrentan á la naturaleza humana. Un hombre retuvo en un sótano, por espacio de muchos años, y hasta que murieron, á los dos hermanos de su mujer. Un padre fué secuestrado por su hijo, el desdichado se volvió loco furioso á fuerza de malos tratamientos; puesto en Bicêtre, por orden de la autoridad pública, sanó al cabo de

1 Informe de Barthélemy, núm. 37 (Daloz, *Enagenados*, p. 468).

algunos meses (1). El legislador belga ha tratado de prevenir tales excesos. Según los términos del art. 25, nadie puede ser secuestrado en su domicilio ó en el de sus parientes ó de las personas que hacen sus veces, si el estado de la enagenación mental no está comprobado por dos médicos, uno designado por la familia ó personas interesadas, otro por el juez de paz del cantón. El juez de paz debe asegurarse por sí mismo del estado del enfermo y renovar sus visitas al menos una vez por trimestre. Además, debe mandar que cada tres meses se le entregue un certificado del médico de la familia, haciendo constar el estado del enagenado durante todo el período de la secuestación. Puede también hacer que visite al enfermo el médico que él designe y las veces que lo juzgue necesario. La ley no expresa, pero esto se desprende de sí mismo, que si el juez de paz halla que la secuestación continúa aun cuando se ha hecho inútil, deberá recurrir al presidente del tribunal: y podrá haber lugar á persecuciones por lo criminal, por el capítulo de la retención arbitraria.

389. ¿Quién reporta los gastos del sostenimiento y de la curación de los enagenados encerrados en los establecimientos públicos? La cuestión no se ofrece sino respecto á aquellos que son tratados en una casa de salud; y la arreglan las partes contrayentes. En cuanto á los que son admitidos en un hospital, deben, en principio, soportar los gastos que ellos necesiten; si no tienen recursos, la familia está obligada, cuando hay parientes ó afines y que estén obligados á procurar alimentos al enagenado. Si los recursos del enagenado y de su familia son insuficientes, se provee á los gastos con la renta de las fundaciones especiales, ó con la de los establecimientos de hospicio ó de beneficencia.

1 Demolombe, t. 8º. p. 541, núm. 796.

cia, y dado caso, por las comunas del domicilio de socorro de los enagenados (ley de 1850, arts. 27 y 28).

§ II.—DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS ENAGENADOS SECUESTRADOS

390. El art. 29 de la ley de 1850 establece que: «Las personas que se hallen en establecimientos de enagenados y que no estén ni incapacitados, ni puestos en tutela, podrán, conforme al art. 497 del código civil, ser provistos de un administrador provisional por el tribunal de primera instancia del lugar del domicilio de aquellos.» A primera vista no se comprende por qué el nombramiento de un administrador provisional es facultativo. El enagenado por el hecho mismo de estar secuestrado, no puede administrar sus bienes, porque no goza de sus facultades intelectuales y está privado de su libertad. ¿Quién cuidará, pues, de sus intereses? Si todos los enagenados tuviesen bienes, ciertamente que el legislador habría ordenado que se les nombrase un administrador provisional. Pero la mayor parte son indigentes, porque es una triste verdad que la locura, así como el crimen se reclutan en la miseria! ¿A qué conduce dar un administrador á los que nada tienen que se les administre? Esto equivaldría á ocasionar gastos inútiles. Si el enagenado tiene bienes, es importante que se le nombre un administrador. El tribunal hace este nombramiento. Pero la justicia no procede sino cuando tiene conocimiento del negocio. ¿Quién llevará la demanda al tribunal? Los parientes, dice el art. 29, el cónyuge, la comisión administrativa ó el procurador del rey, que tiene derecho á proceder de oficio. Si el enagenado tiene bienes, los parientes tienen interés en promover, pero dichos bienes pueden ser poco considerables; ó el enagenado no tiene parientes co-

nocidos, no tiene cónyuge y el ministerio público no procede. ¿Qué será entonces de los intereses del enagenado? Mas adelante diremos (núm. 392) que la ley ha obviado estas dificultades con una administracion legal.

391. El tribunal toma el parecer del consejo de familia. Nadie mejor que los parientes del enagenado sabe si hay bienes que exijan el nombramiento de un administrador provisional; los parientes mas cercanos que componen el consejo tienen en ello un interés eventual, como presuntos herederos. El ministerio público debe ser oído, porque es el defensor nato de los enagenados. No hay lugar á apelación; el legislador ha tratado de disminuir los gastos, porque recaerían en el enagenado (art. 29 de la ley de 1850).

La ley asimila la administración provisional á la tutela en lo concerniente á las causas de excusa, de incapacidad, de exclusión y de destitución, lo mismo que para la cuenta que el administrador debe rendir. Esto implica que la administración provisional es responsable como el tutor. Se le llama provisional porque la posición del enagenado de quien maneja los intereses es provisional. Es un enfermo que se pone en una casa de salud y cuya curación se espera. Entretanto, hay que proveer á la administración de sus bienes. Por esto es que las funciones del administrador provisional no duran más que tres años. Si al espirar este plazo se conserva la esperanza de sanar al loco, se quedará en el establecimiento en donde se encuentra, y podrán revocarse los poderes del administrador (1). Si el loco sale del establecimiento antes de transcurridos los tres años, las funciones del administrador cesarán de pleno derecho (artículo 33). La ley no distingue si el loco ha sanado, y ni siquiera había motivo para distinguir. Desde el momento

1 Véase las explicaciones dadas por el ministerio de justicia en la sesión de 16 de Abril de 1850.

en que cesa la secuestación, la administración provisional ya no tiene razón de ser. El enagenado no es legalmente incapaz, luego de derecho recobra la gestión de sus bienes; no hay más que un medio de despojarlo de esta gestión, si no ha sanado, y es secuestrarlo de nuevo ó incapacitarlo.

392. Puede suceder que nadie provoque el nombramiento de un administrador provisional. Esto casi no sucederá sino cuando el enagenado no tenga bienes, ó cuando la modestidad de su fortuna no exija administración especial. No obstante, la ley quiere que el enagenado tenga siempre defensor, sea para sus bienes, sea para su persona. Los protectores natos de los enagenados admitidos en los establecimientos públicos son las comisiones administrativas ó de vigilancia. De aquí dimana la administración legal que se les confía. En cuanto á los enagenados colocados en una casa de salud, el legislador no necesitaba ocuparse de ellos; tienen bienes, y por tanto hay personas interesadas en provocar el nombramiento de un administrador provisional.

Según los términos del art. 30, las comisiones administrativas ó de vigilancia de los hospicios ó establecimientos de locos ejercen de pleno derecho, por aquel de sus miembros á quienes designen, las funciones de administradores provisionales respecto á los enagenados á los cuales no se hubiese nombrado un administrador especial. La gestión propiamente dicha corresponde al receptor de los hospicios; él es, dice la ley, el que tiene la manutención de los caudales y el que maneja los bienes.

*Núm. 2. De los poderes del administrador provisional.*

393. Conforme á la ley francesa, el administrador provisional está encargado exclusivamente de manejar los bienes del enagenado y de velar por su conservación. Al lado del

administrador, puede haber un curador para la persona, el cual cuida de que las rentas del loco se empleen en dulcificar su suerte y en acelerar su curación. Esta primera atribución del curador sólo es concerniente á los enagenados que tienen bienes, y como lo hemos dicho, es el número más pequeño. El curador tiene, además, por misión hacer que el enagenado vuelva al libre ejercicio de sus derechos, luego que su situación lo permita (1).

La ley belga no hace mención de este curador. Esto es una complicación inútil en el régimen de los enagenados. ¿Por qué repartir entre un administrador y un curador las funciones que el tutor de los incapacitados desempeña simultáneamente? Supuesto que el administrador hace veces de tutor, parece bastante natural que tenga á su cargo la vigilancia de todos los intereses del enagenado. Tales son las funciones del administrador provisional que se nombra según el código civil (art 497) á la persona cuya interdicción se provoca, entre tanto que se pronuncia el fallo: el código dice que se le comisiona para que cuide de la persona y de los bienes del demandado. La ley belga de 1850, no dice, en términos formales, que el administrador provisional nombrado al enagenado no incapacitado tiene las mismas funciones; pero esto resulta del art. 29, que establece que se provea al nombramiento de un administrador provisional conforme al art. 497. He aquí por qué, en el sistema de la ley belga, todo enagenado, aún cuando no tenga bienes, tiene un administrador legal que cuida de que se le devuelva la libertad desde el momento en que esté curado.

394. La ley determina las funciones del administrador provisional, y por lo mismo, las limita. Aquí la asimilación entre el tutor y el administrador cesa. Esta diferencia re-

1 Ley francesa, art. 33 (Daloz, *Enagenados*, núm. 278).

sulta del texto y del espíritu de la ley. Conforme al art. 31, el administrador no puede celebrar más que arrendamientos de tres años, mientras que el tutor los puede celebrar por nueve años. Esto implica que el poder del administrador es, en principio, menos extenso que el del tutor del incapacitado. Nada más natural. Se provoca la interdicción en último extremo, cuando el loco es incurable; mientras que se le pone en un hospicio ó en una casa de salud porque se espera su curación. Por esto mismo importa que el administrador no tome sino medidas provisionales en cuanto al patrimonio del enagenado. Con esta mente la ley reglamenta sus poderes.

El administrador procede al recobro de los créditos. Con este título, puede perseguir á los deudores cuando existen títulos ejecutivos; para demandarlos judicialmente, debe tener la autorización del presidente del tribunal (art. 31). La ley nada dice del empleo de los caudales; se ha fallado en Francia que puede imponerlos en rentas sobre el Estado (1). Creemos que debe aplicarse por analogía la ley hipotecaria belga que quiere que el tutor cuyos bienes son insuficientes para garantir los derechos del menor, emplee los caudales en adquisición de bienes raíces ó de rentas sobre el Estado ó en préstamo sobre privilegios inmobiliarios ó sobre primera hipoteca (art. 57). Semejantes imposiciones no pueden ser más que ventajosas al enagenado; son verdaderos actos conservatorios. La ley agrega que el administrador debe pagar las deudas del enagenado; si el quiere discutir las litigando, debe conseguir la autorización del presidente del tribunal, sin la cual no puede promover judicialmente, ni demandando ni contestando la demanda. Por último, el administrador puede vender el mobiliario, siempre con la autorización del presidente.

1 Valette, *Explicación sumaria del libro I*, p. 401.

El art. 32 agrega que á falta de administrador provisional, el presidente, á requerirlo la parte más diligente, comisiona á un notario para que represente á los enagenados en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones, en las cuales aquellos estuviesen interesados. Luego si hay un administrador, él representará al enagenado en estos actos.

La ley prevee una nueva dificultad. Como el enagenado no se halla incapacitado, permanece por lo mismo capaz; así, pues, contra él deben promover los terceros, y á él á quien deben hacer todo género de notificaciones. ¿En dónde deben hacerse dichas notificaciones? Según el derecho común, en el domicilio del enagenado. La ley permite, sin embargo, anularlas, por más que se hallan hecho legalmente. Ella supone que el acreedor las ha hecho intencionalmente á domicilio, sabiendo que el enagenado se halla secuestrado y para que éste no tome conocimiento de ellas. Así, pues, se trata de actos ejecutados con fraude de la ley, y el fraude es siempre una causa de anulación. ¿Pueden hacerse las notificaciones al administrador? La ley francesa lo prescribe (art. 35); el administrador puede recibir las notificaciones, pero no manda que se le dirijan (1). No se derogaron, agrega la ley, las disposiciones del art. 173 del código de comercio. Este artículo quiere que el protesto se haga en el domicilio de aquél á cuyo cargo se ha girado la letra de cambio; y como el protesto debe hacerse dentro de las veinticuatro horas, había que autorizar al portador para que hiciese la notificación en el domicilio del enagenado, siendo el plazo demasiado corto para que pueda informarse del establecimiento en que se halle el enagenado.

395. ¿Qué debe resolverse de los actos que la ley no prevee? Tócale en suerte una sucesión al enagenado; ¿quién la aceptará? Sería para él ventajoso celebrar un arrendamiento.

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 405, núm. 384.